



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 712-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : "RICARDITO I", código 01-00723-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Ricardo Méndez Pariona

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. El petitorio minero "RICARDITO I", código 01-00723-21, fue formulado el 05 de abril de 2021, por Ricardo Méndez Pariona, por una extensión de 1,000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 7328-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de agosto de 2021 (fs. 21), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se señala que el titular del petitorio minero "RICARDITO I" no consignó su Registro Único de Contribuyentes (RUC) en la solicitud del petitorio minero y, habiéndose realizado la consulta del RUC a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), se advierte que en el sistema no se registra un número de RUC. Siendo un requisito para la formulación de petitorios mineros el consignar el número de RUC, se debe requerir al titular del petitorio minero antes mencionado, que cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con la acreditación de la inscripción del número de RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del referido petitorio minero.
3. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 21 vuelta), se ordena que Ricardo Méndez Pariona, titular del petitorio minero "RICARDITO I", cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con acreditar la inscripción en el RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del mencionado petitorio minero.
4. A fojas 22, obra el Acta de Notificación Personal N° 542729-2021-INGEMMET, en donde consta que el Informe N° 7328-2021-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 fueron dejados por debajo de la puerta el día 17 de setiembre de 2021, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado por el recurrente, sito en Av. Las Palmeras Mz "F", Lt. 12, Urb. La Capitana, Lurigancho, Lima.
5. Mediante Informe N° 5659-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de mayo de 2022 (fs 23), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 712-2023-MINEM-CM

Mineras, se señala que la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se notificó con fecha 17 de setiembre de 2021, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 542729-2021-INGEMMET (fs 22). Cabe precisar, que el acto de notificación se realizó cumpliendo con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, habiéndose constatado el vencimiento del plazo otorgado por ley, se evidencia que no se ha cumplido con presentar lo requerido por la autoridad, por lo que son de opinión que se haga efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 31 de agosto de 2021.

6. Mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 24), se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 31 de agosto de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras y, en consecuencia, se rechace el petitorio minero "RICARDITO I" y consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobados por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y se transcriba a la Dirección de Derecho de Vigencia y a la Dirección de Catastro Minero para los fines pertinentes, resolución que quedo consentida al 10 de junio de 2022 con Certificado de Consentimiento N° 5783-2022-INGEMMET-UADA, del 14 de junio de 2022.

7. Por Escrito N° 01-005231-22-T, de fecha 04 de julio de 2022, Ricardo Méndez Pariona deduce la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 y la resolución de fecha 10 de mayo de 2022, por adolecer de notificación defectuosa, en consecuencia también solicitó la nulidad del Certificado de Consentimiento N° 5783-2022-INGEMMET-UADA, del 14 de junio de 2022.

8. Mediante Informe N° 1438-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de febrero de 2023 (fs. 37-38), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras se señala que, verificada las actas de notificación personal de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 y la resolución de fecha 10 de mayo de 2022, se observa que el referido acto administrativo no fue diligenciado correctamente, toda vez, que se han considerado características de la vivienda que discrepan entre sí, advirtiéndose que no existe certeza que el diligenciamiento de la notificación se haya realizado conforme a ley, por lo que la notificación resulta defectuosa. En ese sentido, se debe considerar al administrado como bien notificado desde la fecha de presentación del recurso de revisión con Escrito N° 01-005231-22-T, del 04 de julio de 2022. En ese sentido, y en aplicación del Principio de Informalismo se debe proceder a calificar el escrito antes citado como recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2022; asimismo, procede que la Unidad de Administración Documentaria y Archivo anote marginalmente en la constancia de consentimiento expedida, que la resolución de fecha 10 de mayo de 2022 no se encuentra consentida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 712-2023-MINEM-CM

- 11
9. Mediante resolución de fecha 08 de febrero de 2023, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 38 vuelta), se ordena tener al administrado como notificado con la resolución de fecha 10 de mayo de 2022 el 04 de julio de 2022; calificar el Escrito N° 01-005231-22-T, de fecha 04 de julio de 2022 como recurso de revisión, concederlo y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes y, cumpla la Unidad de Administración Documentaria y Archivo con anotar marginalmente en el Certificado de Consentimiento N° 5783-2022-INGEMMET-UADA, que la resolución de fecha 10 de mayo de 2022 no se encuentra consentida. Dicho expediente es remitido a esta instancia mediante Oficio N° 201-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 29 de marzo de 2023.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

MM

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- SA
10. No existe constancia en las actas de notificación personal de las resoluciones de fecha 31 de agosto de 2021 y 10 de mayo de 2022, que el notificador haya colocado un aviso en el domicilio indicando la nueva fecha que hará efectiva la notificación. Su domicilio ubicado en Av. Las Palmeras Mz. "F", Lote 12, Urb. La Capitana, Lurigancho es un domicilio habitual donde funciona un negocio familiar de venta de abarrotes y que se abre a partir de las 7: 00 am y se mantiene abierto hasta altas horas de la noche y conforme a la foto que se adjunta, el inmueble es de color verde, tiene dos pisos, una puerta enrollable y una puerta de fierro.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 10 de mayo de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, se expidió conforme a ley.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
12. El literal a. del numeral 30.1. del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala como requisito del petitorio de concesión minera el Registro Único de Contribuyente.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 712-2023-MINEM-CM

14

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

15

14. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

16

16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

17

17. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En el presente caso, se tiene que la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, por la cual se dispuso que Ricardo Méndez Pariona cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "RICARDITO I", fue notificada en el domicilio señalado en autos, esto es, en Av. Las Palmeras Mz. F, Lote 12, Urb. La Capitana, Lurigancho, Lima, siendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 712-2023-MINEM-CM

dejada por debajo de la puerta el 17 de setiembre de 2021, conforme al Acta de Notificación Personal N° 542729-2021-INGEMMET (fs. 22).

- 
- 
- 
- 
19. De la revisión del acta de notificación antes mencionada, se verifica que el notificador indicó que el domicilio del administrado tiene las siguientes características: fachada de color celeste, 1 piso, puerta de fierro.
20. El recurrente, mediante 01-005231-22-T, de fecha 04 de julio de 2022, señala que no recibió notificación alguna y que las características antes mencionadas no coinciden con la descripción de su domicilio. Adjunta como sustento dos fotografías de dicho domicilio, en donde se observa que consta de dos pisos, fachada es de color verde y puerta de fierro.
21. De lo expuesto, se desprende que la autoridad minera no realizó una correcta evaluación del Acta de Notificación Personal 542729-2021-INGEMMET y de las pruebas presentadas por el interesado.
22. En consecuencia, del análisis de todos los actuados, no existe la certeza que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, haya llegado al domicilio indicado por el recurrente en el expediente del petitorio minero "RICARDITO I". Por tanto, la notificación de dicha resolución es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley
23. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
24. Al haberse declarado el rechazo del petitorio minero "RICARDITO I", después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, se tiene que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Méndez Pariona contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, de la citada autoridad minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

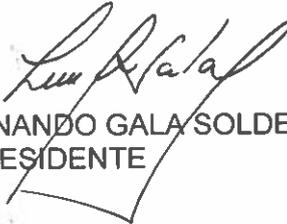
RESOLUCIÓN N° 712-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Méndez Pariona contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, la que se revoca.

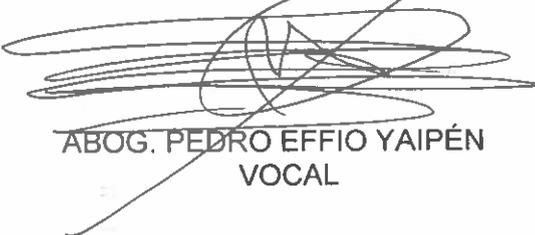
SEGUNDO. - La autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)